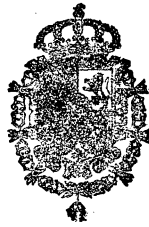


DIRECCION-ADMINISTRACION.

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES.

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando jubilado al Portero primero Francisco Moreno Borrego.—Página 857.

Otra ídem id. al Portero cuarto Joaquín García Luque.—Página 857.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Tomás Gutiérrez Rodríguez, Ingeniero Agrónomo afecto al Catastro de rústica.—Página 858.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Página 858.

Otra ídem noventa días de licencia para asuntos propios a D. Eloy Álvarez Martínez, Oficial del Cuerpo de Correos.—Página 858.

Otra declarando jubilado a D. Juan Palacín Sancho, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 858.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes aprobando las Cartas fundacionales formuladas por los Patronatos locales de Formación Profesional de Tortosa y Salamanca.—Páginas 858 y 859.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Sección Central.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 859.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo en la forma que se inserta el expediente de impugnación de honorarios promovido por D. Felipe Villa Quevedo, contra el Regis-

trador de la Propiedad que fué de Bilbao, por la inscripción de un gravamen real practicado en su Registro.—Página 859.

Orden resolutoria de recurso gubernativo interpuesto por doña Benita García Peña contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcalá de Henares a inscribir un expediente de información posesoria.—Página 860.

EJÉRCITO.—Dirección general de Preparación de Campaña.—Abriendo concurso de proposiciones para adquirir un solar en la plaza de Madrid, con destino a la construcción de un edificio para garaje y alojamiento de ropa en dicha plaza del personal de Aeronáutica Militar.—Página 862.

Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en Inválidos a los soldados que se mencionan, por haber sido declarados inútiles para el servicio.—Página 863.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 53.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 836.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, a su instancia, por reunir cuarenta años

de servicios, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Francisco Moreno Borrego, Portero primero, adscrito a ese Centro directivo.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes, recordándole la necesidad de que se dé cuenta inmediata a este Ministerio de la fecha en que cese en su cargo el mencionado funcionario. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 837.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo la edad reglamentaria, el 5 del actual, D. Joaquín García Luque, Portero cuarto, adscrito a esa Oficialía Mayor,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda; debiendo, por tanto, cesar en su destino en la expresada fecha, con arreglo a lo preceptuado en el vigente Estatuto de Clases pasivas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

Núm. 838.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Tomás Gutiérrez Rodríguez, Ingeniero agrónomo, afecto al Catastro de rústica en Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento, de 7 de Septiembre de 1918, y las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 y 3 de Diciembre de 1926, ha tenido a bien conceder al solicitante un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero; licencia que empezará a contarse desde el día 2 del actual, fecha de la instancia.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1929.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,
JOSE DE LARA

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES
Núm. 1.329.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal del Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Jefe del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Almería, D. Francisco Espí Talens, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.330.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal del Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Osuna (Sevilla), D. Juan Morales, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.331.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 1.239, de 18 de Octubre último, al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, D. Gilberto Rolán y Prieto, con destino en Villalpando; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 2 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Zamora.

Núm. 1.332.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien conceder al Oficial de 4.000 pesetas del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Infesto (Oviedo), D. Eloy Alvarez Martínez, licencia sin disfrute de sueldo, para atender, durante noventa días, a asuntos particulares.

De Real orden lo digo a V. S. a los efectos oportunos, en uso de la misión especial que me fué conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1929.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Administrador principal de Oviedo,

Núm. 1.333.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 24 del actual, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con el Real decreto de 22 de Junio de 1926 (GACETA del 23), el Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Lérida, D. Juan Palacin Sancho, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1929.

P. B.,
El Director general,
PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Lérida,

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES
Núm. 1.494.

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional formulada por el Patronato

local de Formación Profesional de Tortosa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Carta fundacional se apruebe con carácter definitivo, de acuerdo con el informe de la Junta Central de Formación Profesional, conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 30 del libro 1.º del Estatuto de Formación Profesional, aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1928, quedando sometida a las disposiciones aclaratorias o de ampliación del mismo que pudieran dictarse por este Ministerio.

El Patronato local referido comunicará a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta, a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los libros III y V del citado Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones,

Núm. 1.495.

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación Profesional de Salamanca,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Carta fundacional se apruebe con carácter definitivo, de acuerdo con el informe de la Junta Central de Formación Profesional, conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 30 del libro 1.º del Estatuto de Formación Profesional, aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1928, quedando sometida a las disposiciones aclaratorias o de ampliación del mismo que pudieran dictarse por este Ministerio.

El Patronato local referido comunicará a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta, a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los libros III y V del citado Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

SECCION CENTRAL

Asuntos contenciosos.

El señor Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Centro el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Juan Ilauzarry o Intauzarry.
José Manuel Pérez.
Abelardo Martín.
Encarnación Rodríguez.
Andrés Sánchez, de cuarenta años de edad, casado, de profesión palero.
Lorenzo Lázaro.
José Guerrero, de cuarenta y nueve años de edad, casado, jornalero.
Inocencio Ircio.
Aquilino González.
Pedro Sánchez, de treinta y un años de edad, casado, de profesión peón cambista.

Josefa Caído Iglesias.
Antonio Fortiveg.
Joaquín González.
Celestino Martínez.
Juan José Cardona.
Benigno Autón González, de sesenta y tres años de edad, casado, de profesión peón.
Julio Larrañeta, de treinta y ocho años de edad, soltero, de profesión brávero, natural de Navarra.
Carmelo Quintero, de setenta y cinco años de edad, viudo, de profesión comerciante, natural de Sevilla.
Madrid, 6 de Noviembre de 1929.—
El Vicesecretario general, Antonio Pla.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Visto el expediente de impugnación de honorarios promovido por D. Felipe Villa Quevedo, contra el Registrador de la Propiedad que fué de Bilbao, por la inscripción de un gravamen real, practicada en su Registro:

Resultando que D. Felipe Villa Quevedo, Presidente de la Sociedad anónima "La Enseñanza Católica", por instancia de 25 de Febrero de 1925 impugnó ante este Centro directivo la cuenta de honorarios formulada por el Registrador de la Propiedad que fué de Bilbao D. José Sánchez Vilches, con

motivo de la inscripción de una escritura por la que el reclamante establecía a favor del Ayuntamiento de Bilbao, sobre la manzana 23 del Ensanche de aquella ciudad, un gravamen real, en virtud del que deberá mantenerse en la referida finca un espacio libre de edificación igual en su superficie, por lo menos, al total del patio reglamentario establecido en aquella fecha en el plano general del Ensanche y el menor que posteriormente puedan exigir las disposiciones de carácter general y exponiendo: que un derecho real que no varía las obligaciones de la finca ni la hace disminuir, es un derecho sin valor; que el Registrador no pidió nota del valor del derecho inscribible, como pudo haberlo, y en cambio tomó como nota de valoración el de la finca entera, como si se tratara de una compra de ella nuevamente realizada; que presentada la escritura en Registro, el Registrador pudo haber exigido una nota firmada del valor que se daba al derecho inscribible (regla 12), y cuando ésta no se le hubiera entregado, elegir entre aplicar el mayor valor comprobado que resulte de las inscripciones precedentes o determinarlas mediante capitalización al 2 por 100 en las fincas rústicas y al 4 por 100 en las urbanas y que para substituir la nota declaratoria del valor que no pidió el Registrador, y por dar alguno a un derecho que no tenía ninguno, manifiesta que lo aprueba en 1.000 pesetas y que, por tanto, los honorarios de aquel funcionario, según el número 3.º del Arancel, serán de nueve pesetas; por todo lo cual interesaba de esta Dirección la regulación de los honorarios:

Resultando que este Centro directivo acordó pedir informe al Registrador de la Propiedad que fué de Bilbao, el cual lo emitió en 5 de Junio del año actual, en los siguientes términos: que presentada en el Registro para su inscripción la escritura de 15 de Noviembre de 1924 (no de 28 de Noviembre de 1927, como erróneamente manifiesta en su escrito el señor Villa) y no expresándose el valor del derecho que había de inscribirse, exigió al presentante la nota que previene la regla 12 de las generales del Arancel, y como aquél no facilitó la nota que se le había pedido, y, transcurrido el plazo que señala dicha regla para su aplicación, consultó las anteriores inscripciones, encontrando que en la primera no se había expresado el valor de las fincas y no pudiendo el Registrador referirse a inscripciones anteriores porque no las había, capitalizó al líquido imponible; que la inscripción segunda, que era de constitución de una hipoteca sobre parte de la finca, la cual hipoteca garantizaba un crédito de 1.120.000 pesetas, y en la que se habían devengado los honorarios correspondientes conforme al número 3.º del Arancel referido, importantes 394 pesetas 25 céntimos, que fueron las consignadas en la inscripción tercera, sin que pudiesen consignar otras conforme a la regla 12. pues anteriores no existían

más que las dos inscripciones; que habiendo cesado en el Registro de Bilbao sin que hasta entonces se hubiera recogido el documento inscrito, encargó al Procurador de Bilbao señor Basche que incoase el procedimiento del artículo 482 del Reglamento hipotecario, correspondiendo el asunto al Juzgado del distrito del Hospital, de Bilbao, el cual requirió de pago al señor Villa Quevedo, que entregó para su curso la instancia que motivó su informe; que como único fundamento de la misma alega que el Registrador no pidió valoración alguna, y esta afirmación es inexacta, como lo prueba la misma conducta del impugnador, quien si no hubiera pretendido que la acción prescribiese, habría acudido inmediatamente de despachado el documento a la Dirección general para que se regulasen los honorarios.

Resultando que, remitida a este Centro la cuenta jurada de los honorarios devengados por el Registrador que fué de Bilbao, aparece que el importe de los mismos, según se detalla, es de 306,25 pesetas, importe de la inscripción y nota, más tres pesetas por el asiento de presentación y nota, y emitido informe por el Presidente de la Audiencia de Burgos, éste manifestó que, como la cuestión a debatir en el caso origen de esta impugnación quedaba reducida a una cuestión de hecho, ya que habiéndose pedido por la Audiencia informante certificación acreditativa de si constaba en la escritura reseñada la nota referente a que por el presentante se manifestase el valor del derecho inscrito, y siendo exacta tal afirmación, aparece que el Registrador hizo uso de la regla 12 del Arancel y liquidó sus honorarios según en la misma se indica:

Vistas las reglas 5.ª, 7.ª y 12 y el número 3.º del Arancel de honorarios de los Registradores de la Propiedad:

Considerando que por constar en el expediente formado con motivo de esta impugnación que los interesados en la inscripción solicitada no han facilitado la nota simple determinando el valor del derecho inscrito con arreglo a la regla 12 de las unidas al Arancel de honorarios de los Registradores, se hallaba el de Bilbao autorizado para aplicar el mayor valor declarado o comprobado que resultare de las inscripciones procedentes, o determinarle mediante la capitalización al 4 por 100 del líquido imponible asignado a las fincas urbanas en el mismo término municipal:

Considerando que la inscripción objeto de este expediente no tiene por objeto acreditar la transferencia del solar existente en la manzana 23 del Ensanche de la citada población, ni se refiere, por lo tanto, a su total valor, sino que acredita la constitución de una limitación o gravamen equiparable a la servidumbre de no construir en determinada extensión, y, en su virtud, los honorarios no pueden computarse por el precio que pudiera tener la superficie en cuestión si fuera vendida libremente, sino por el valor de la servidumbre constituida:

Considerando que la regla 7.ª del

citado Arancel es inaplicable al presente caso, por no existir predio dominante, y que la limitación en el goce o aprovechamiento de parte del solar puede, para los fines de esta impugnación y atendida su importancia económica, equipararse a la separación de los derechos de usufructo, uso y habitación, en cuanto la diferencia entre estos derechos temporales y el gravamen perpetuo constituido se halla compensada por las utilidades y ventajas que el propietario pueda obtener de la superficie gravada,

Esta Dirección general ha acordado reformar la cuenta jurada, objeto de esta impugnación, y aplicar la regla 5.ª del Arancel, estimando el valor del derecho inscrito en un 25 por 100 del fijado por el Registrador de la Propiedad de Bilbao.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Juez municipal del distrito del Hospital, de Bilbao.

11mo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Benita García Peña, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcalá de Henares a inscribir un expediente de información posesoria, pendiente en este Centro en virtud de apelación de la recurrente.

Resultando que por escrito de 31 de Agosto de 1928, doña Benita García Peña solicitó del Juzgado municipal de Ribatejada que se instruyese expediente de información posesoria sobre 16 fincas rústicas y urbanas, cuya extensión y límites se determinan, respectivamente, y expresando que desde más de treinta años para unas fincas, y más de diez para otras, venía en posesión de las mismas, perteneciéndole, según manifiesta, en propiedad y dominio, y acompañando a su escrito el certificado del Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares de no inscripción de las fincas reseñadas; el certificado del servicio de conservación catastral, un certificado y dos copias del Catastro de rústica y urbana, los recibos de contribución de rústica y urbana de las fincas a que se contrae el escrito y los documentos de renuncia de derechos sobre parte de algunas fincas a favor de la exponente por sus hijos Fulgencio y Román de Blas García:

Resultando que dicho Juzgado municipal dictó providencia en 1.º de Noviembre de 1928, acordando practicar la información solicitada, y para ello señaló el día 14 del mismo mes y año (si bien al enumerar en la providencia los documentos con que se acompaña el escrito de origen, no se menciona la certificación catastral), y en tal fecha compareció ante el Juzgado don Fulgencio de Blas García, hijo de la solicitante, y entre otros particulares expuso: que no es cierto que su madre viniese en posesión de las fincas,

porque era él mismo quien, desde hace diez años, sin interrupción, de ningún género venía labrándolas, pudiéndose justificar testíficamente, y que no era tampoco cierto que su madre pagase la contribución de las fincas, como lo acredita una certificación de 26 de Julio de 1928 expedida por el Secretario del Ayuntamiento, y que se informase negativamente la inscripción solicitada:

Resultando que en la misma fecha 14 de Noviembre comparecieron ante el Juzgado de referencia los testigos D. Isidro Salcedo Pascual y D. Federico García Escarcha, manifestando el primero "que reconoce las fincas descritas en el escrito que se le lee a los herederos de D. Carlos de Blas, sin poder hacer mención de que las fincas señaladas en dicho escrito a quién puedan pertenecer, a D. Carlos o a doña Benita, ni si en el matrimonio compraron fincas algunas", y el segundo expuso que sobre las fincas mencionadas "sí reconoce que la doña Benita García siempre ha venido poseyéndolas, sin poder decir que éstas pudieran pertenecer a su difunto esposo o a quién pudieran pertenecerle":

Resultando que el Fiscal municipal declaró en su informe que habiéndose observado en la información posesoria de referencia todas las formalidades exigidas por la ley Hipotecaria procedía su aprobación, y que el Juzgado municipal de Ribatejada, en 10 de Diciembre de 1928, dió auto de aprobación, en cuyos Resultandos se hace constar: referencia a la información solicitada, a los documentos que se acompañó y que fueron: certificación del Registrador de la Propiedad del partido de Alcalá y otra certificación del Secretario del Ayuntamiento; a las declaraciones de testigos y al dictamen fiscal, con un Considerando en que se declara suficiente la información practicada por haberse guardado en ella las formalidades legales, con el pronunciamiento en su parte dispositiva de aprobar la información posesoria, mandando extender en el Registro de Alcalá la inscripción a favor de la solicitante doña Benita García Peña de la posesión acreditada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Resultando que presentado en el Registro de Alcalá de Henares el testimonio entregado a la solicitante y documentos insertos en el mismo, el Registrador puso en él la nota cuyo tenor literal es: "No admitida la inscripción de este documento porque las declaraciones de los testigos no acreditan que doña Benita García posea las fincas desde el tiempo y por los conceptos que expresa, no siendo posible, por tanto, consignarlo en la inscripción, como se precisa; existiendo, por otra parte, la manifestación de un hijo de dicha señora, que comparece en el expediente, de que no es cierto que su madre posea esas fincas, extremos todos que se pasan por alto en el dictamen fiscal y auto de aprobación del expediente. El hecho de no acreditarse tampoco el pago de la contribución a título de dueña hubiera

sido sólo motivo de suspensión, con arreglo al artículo 494 del Reglamento”:

Resultando que doña Benita García Peña interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, fundándose en las razones que siguen: que tanto la regla 4.ª del artículo 393 de la ley Hipotecaria, como el artículo 396 de la misma Ley, no prescriben nada en cuanto al contenido de las declaraciones de los testigos en los expedientes posesorios, porque dichos preceptos, que modifican el último párrafo del artículo 398 de la ley Hipotecaria anterior, exigen únicamente que se testifique sobre el hecho de posesión de las fincas, extremo éste reconocido por el Registrador de modo tácito, como justificado plenamente; que la alegación de que las declaraciones no acreditan que la actora posea las fincas desde el tiempo y por los conceptos que se expresan, no siendo posible consignar en la inscripción, como se precisa, ese extremo, es un criterio en completo desacuerdo con lo dispuesto en los artículos antes expresados, ya que todo lo que en el contenido de las declaraciones se refiera a extremos distintos del hecho de la posesión cae fuera de lo que legalmente es de apreciar en el preciso marco de las declaraciones en expedientes posesorios, y no pueden ser faltas que impidan la inscripción; que además correspondía al Juez de Ribatejada estimar dichas declaraciones, y al aceptarlas como suficientes obró conforme a los preceptuados por el artículo 354 de la ley Hipotecaria, y esta doctrina del Juzgado está además ratificada por las Resoluciones de este Centro de 18 de Junio de 1902, 25 de Octubre de 1911 y 19 de Julio de 1926, que establecen que las declaraciones de los testigos aceptadas por el Juzgado son suficientes para la eficacia del expediente, careciendo los Registradores de competencia para calificarlas; que asimismo se precisan los límites de la justificación del hecho de la posesión en las Resoluciones de 23 de Abril de 1881 y 16 de Enero de 1882; que tampoco es de la competencia del Registrador si determinados extremos del expediente origen de este recurso se habían pasado por alto en el dictamen del Fiscal y en el auto de aprobación, por tratarse de cuestiones ajenas a sus facultades de calificar documentos judiciales, conforme con el Real decreto de 3 de Enero de 1876 y multitud de Resoluciones de esta Dirección general; que la manifestación hecha por un hijo de la actora no puede nunca estimarse como oposición formal, porque lo veda la regla 7.ª del artículo 393 de la vigente ley Hipotecaria y el artículo 490 del Reglamento; que para que aquélla pueda surtir el efecto de suspender el curso del expediente o de la inscripción en el Registro ha de formalizarse por medio de la oportuna demanda e interponiendo ante el Tribunal competente el juicio declarativo que corresponda, cosa que aquí no se ha hecho, criterio que se mantiene en el párrafo primero del artículo 394 de la Ley y es doctrina de las Sentencias de 24 de Mar-

zo de 1883 y Resoluciones de 14 de Junio de 1889, 6 de Octubre de 1900 y 19 de Julio de 1926, sin insistir sobre la falta de competencia del Registrador para calificar los fundamentos de las resoluciones judiciales; y que en cuanto al último extremo de la nota, si bien es de estimar que el artículo 494 del Reglamento hipotecario está de perfecto acuerdo con la nota del Registrador, es sólo en cuanto a aquellas firmas en que la solicitante de hecho pagaba la contribución, aunque los recibos, amillaramiento y catastro no están a su nombre; pero no lo está en cuanto a las demás fincas, amilladas, catastradas y cuyos recibos de contribución están a nombre de la recurrente, pues respecto de ellas no cabe suspender la inscripción por aquel motivo:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que la sola lectura de las diligencias practicadas prueba que no puede tener entrada en el Registro el documento de origen; en efecto, se presentó el escrito pidiendo la admisión de información posesoria, como preceptúa el artículo 393 de la ley Hipotecaria, y no se acompaña la certificación que ha de expresar claramente que el interesado paga la contribución a título de dueño, y que debe ser expedida en este caso por el funcionario encargado del Catastro, según la regla quinta, párrafo cuarto del artículo 393; que después de terminado el expediente, se unieron como accesorios la certificación del Registro y otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento, que no deben admitirse; que se dice que la interesada presenta cuatro testigos, y en la súplica pide que se cite y oiga de contrario a parte inreresada, si la hubiere; que se dictó providencia admitiendo la información con audiencia del Fiscal, y dicha providencia no se notificó a la interesada; que se hizo la citación del anterior poseedor como “a uno de los que parece ser herederos de varias fincas por que se instruye este expediente”, y ése uno, que resulta ser un hijo de la recurrente, declaró no ser cierto que su madre viniese en posesión de las fincas, por ser él quien las labraba; que, espontáneamente, el Juez dicta providencia por no ser propietarios los testigos nombrados por la recurrente, y nombró a otros dos contribuyentes, y tal providencia tampoco se notificó a la interesada; que no aparece que la información se anunciase por edictos, y que si sólo hubiere existido el defecto de no acreditarse en la certificación debida el pago de la contribución, se podía haber procedido a hacer lo que dispone el artículo 494 del Reglamento; que en el procedimiento no se observaron las formalidades legales; que el artículo 393 de la ley Hipotecaria dice que la información se practicará con dos o más testigos, y en la regla cuarta establece que éstos contraerán sus declaraciones al hecho de poseer en nombre propio los bienes el que promueva el expediente; que en el escrito que se solicite una información se

expresará la causa jurídica de la adquisición, así como el tiempo que se lleva de posesión, determinando el día de su comienzo, a ser posible, y los testigos no manifestaron que les constare de ciencia propia que doña Benita poseyera las fincas desde las diferentes fechas y por los distintos conceptos que se consignó en su escrito; que debía tenerse en cuenta la manifestación del hijo de la interesada, a quien el Juez dió audiencia, puesto que el artículo 490 del Reglamento distingue esta clase de oposición de la cuestión de derecho; que no se han acompañado al escrito los documentos debidos; que se proponen por la recurrente cuatro testigos, y el Juez, por sí y ante sí, los reemplaza por otros; que ninguna de las providencias dictadas se ha notificado a la interesada; que los testigos no dijeron absolutamente nada que sirva para acreditar la posesión; que todo lo indicado lo pasó por alto el Fiscal, y que el Juez, después de consignar en el auto “que los testigos manifestaron reconocer las fincas discutidas de la propiedad del matrimonio, sin que puedan decir a quién de los dos pertenecían”, lo cual nada prueba, añade: que la información así practicada es suficiente, por haberse guardado en ella las formalidades legales, y debía aprobarla, mandando extender en el Registro la inscripción de la posesión acreditada”, y que tal resolución no puede obligar en la inscripción:

Resultando que, pedido informe al Juez municipal de Ribatejada, lo emitió en la siguiente forma: que practicada la información testifical que previene la ley, declararon dos testigos, vecinos y propietarios del pueblo, y de las declaraciones resultó probado el hecho de la posesión de las fincas por doña Benita García Peña; y el Juzgado, teniendo en cuenta que de las declaraciones de los testigos quedó acreditado de un modo bastante el hecho de poseer por doña Benita las fincas expresadas, extremo que, además, es público y notorio en la localidad, y que las manifestaciones de un hijo de la recurrente, llamado don Fulgencio, no tenían el carácter de oposición formal, estimó suficiente la información practicada y dictó el auto de 10 de Diciembre de 1928; y que no se hizo constar la fecha de arranque de la posesión por estar fuera del hecho de la misma, único extremo a que se contraen los expedientes, y, dentro de ellos, el contenido de las declaraciones de los testigos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Madrid declaró: que debía denegar y denegaba la inscripción del expediente posesorio de 16 fincas urbanas y rústicas, instado ante el Juzgado municipal de Ribatejada por doña Benita García Peña, en 31 de Agosto de 1928, por no haberse acreditado la posesión en nombre propio, que expresó y que preceptúa al artículo 393 de la ley Hipotecaria, como se advierte de las declaraciones prestadas; que no era motivo de denegación el haberse omitido en ella el tiempo que venía poseyéndolas; que debía confirmar y

confirmaba el extremo segundo de la nota de calificación en cuanto hace referencia, no al procedimiento, sino al fondo, y que confirmaba asimismo el extremo de la calificación relativo a no acreditarse en forma el pago de la contribución a título de dueño:

Resultando que doña Benita García Peña se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, alegando: que los certificados del Catastro de rústica y urbana que acompañó con el escrito, promoviendo la información, se hallaban relacionados en el certificado que expidió sobre el amillaramiento el Secretario del Ayuntamiento de Ribatejada, y que al presentar en el Registro el expediente posesorio a los efectos de la liquidación del impuesto de Derechos reales, presentó los certificados del Catastro que le habían sido devueltos por el Juzgado, y en el Registro de la Propiedad se encuentran formando parte del expediente de comprobación de valores.

Vistos los artículos 393, 394 y 396 de la ley Hipotecaria; 490, 494, 496 y 497 del Reglamento para su ejecución, y las resoluciones de este Centro directivo de 19 de Diciembre de 1888, 18 de Julio de 1900 y 3 de Noviembre de 1911:

Considerando que, a tenor del último párrafo de la regla cuarta del citado artículo 393, los testigos en las informaciones de posesión han de contraer sus declaraciones al hecho de poseer los bienes o el derecho real en nombre propio el que promueva el expediente, es decir, han de manifestar con claridad que el mismo posee como verdadero titular o realiza actos correspondientes a la exteriorización de su derecho, y en la información posesoria objeto de este recurso, se expresan los testigos con tales ambigüedades y reticencias que no es posible venir en conocimiento de si doña Benita García Peña posea por sí o por otro la finca cuya inscripción se trata:

Considerando que después de la reforma de la ley Hipotecaria, introducida por la Ley de 21 de Abril de 1909, no es necesario que los testigos declaren sobre el tiempo que haya durado la posesión, aunque en el escrito inicial del expediente han de expresarse el tiempo que se lleva de posesión, determinando, a ser posible, el día de su comienzo:

Considerando que la indicada circunstancia de no expresarse los testigos con la claridad exigida, se agrava con el hecho de haber comparecido en el expediente un hijo de la interesada, que lo promovió, a manifestar que venía labrando las fincas sin arrendamiento alguno, desde hacía más de diez años, y que presentaba, para demostrarlo, varios recibos de la contribución satisfecha por los herederos de la persona a quien pertenecían, cuestión que tampoco aparece resuelta por el auto judicial de aprobación, que no desestima la oposición hecha y ni siquiera alude a la comparencia del referido hijo D. Fulgencio de Blas García:

Considerando, en cuanto al último extremo de la nota calificadora, que el expediente posesorio en cuestión, según confiesa la recurrente en el escri-

to de interposición, se refiere a varias fincas en que, aquella paga de hecho la contribución, sin que los justificantes estén extendidos a su nombre, y a otras que están amillaradas y catastradas a nombre de la misma, que paga los recibos correspondientes, por lo que ha de entenderse el auto apelado en el sentido que sólo extima la existencia del defecto subsanable a que alude el artículo 494 del Reglamento hipotecario, respecto de los inmuebles que figuren en el Catastro a nombre de persona distinta de doña Benita García Peña, reservando a la misma el derecho de reclamar al Registrador de la Propiedad, como liquidador del impuesto de Derechos reales, los certificados referidos del Catastro de rústica y urbana que dice obran en dicha oficina en el expediente de comprobación de valores, para su oportuna presentación en el Registro de la Propiedad, con los adecuados efectos.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1929.—El Director general, Pio Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE PREPARACION DE CAMPAÑA

Excmo. Sr.: Estando inmediato el momento en que el Patronato de Casas Militares ha de incautarse del solar que ocupa el edificio para cocheras para el Servicio de Aviación, inmediato al cuartel Infante Don Juan, de esta Corte, y para poder proceder a la construcción de un edificio que lo sustituya,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar una propuesta de inversión de 49.500 pesetas, con cargo a la partida por distribuir de las asignadas al Servicio de Aeronáutica en el capítulo IV del presupuesto extraordinario, aprobado por Real decreto de 19 de Julio de 1926 (GACETA 127.)

Al propio tiempo, es voluntad de S. M. que se convoque un concurso entre propietarios de solares de Madrid con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Se abre un concurso de proposiciones para adquirir un solar en la plaza de Madrid con destino a la construcción de un edificio para garaje y alojamiento de tropa en dicha plaza del personal de Aeronáutica Militar.

2.ª Los terrenos que se ofrezcan han de reunir las condiciones siguientes:

a) Su extensión superficial estará comprendida entre 1.300 y 1.600 metros cuadrados.

b) Su situación estará compren-

didada dentro de los siguientes límites: Puente de Segovia; calle de Segovia; ronda de Toledo; ronda de Atocha; calle de Méndez Alvaro; calle Ramírez del Prado; estación de las Delicias; ferrocarril de Cáceres-Portugal; límite del término municipal hasta el ferrocarril de San Martín de Valdeiglesias; orilla derecha del Manzanares; ferrocarril de Villa del Prado; Ciudad Jardín Castañeda; término municipal carretera de Extremadura y puente de Segovia.

c) El terreno deberá tener forma regular y una fachada mínima de 19 metros a una calle urbanizada.

d) Se dará preferencia a los terrenos que ofrezcan su explotación ejecutada.

e) El solar estará saneado o será fácilmente saneable. Se prestará a una evacuación fácil de las aguas residuales y de lluvia, debiendo indicarse el modo y lugar de la evacuación, y tendrá un subsuelo que ofrezca cimentación económica y sólida.

f) La situación del solar será soleada y aireada, estando alejado de establecimientos o lugares poco higiénicos.

g) Los solares que se ofrezcan presentarán facilidades para el abastecimiento de agua potable.

3.ª No se admitirán proposiciones de solares que se encuentren situados entre edificios o instalaciones insalubres o que produzcan emanaciones pestilentes, ni de aquellos terrenos que por su anterior o actual empleo hayan contaminado el subsuelo o producido otro efecto perjudicial.

4.ª Deberán ofrecer facilidades para dotarlos de energía eléctrica destinada a alumbrado u otros servicios que puedan ser necesarios.

5.ª No se admitirán ofertas de solares sujetos a servidumbre de paso ni a cualquier otra que directa o indirectamente afecte a la plena propiedad del terreno, haciéndose constar mediante certificado expedido por la oficina correspondiente que se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad y se hallan libres de toda carga. En el caso de que existan servidumbres se acompañarán las oportunas autorizaciones de que pueden variarse en forma que el solar, al pasar a la propiedad del Estado, quede libre de ellas en absoluto.

6.ª Las proposiciones vendrán acompañadas de un plano, en escala 1:500, con curvas de nivel de metro en metro, y las ofertas expresadas en precio por unidad superficial. Si un mismo proponente hiciera varias ofertas, el precio se indicaría por separado para cada una de ellas.

7.ª El proponente de la oferta que sea aceptada en definitiva responderá personalmente de las reclamaciones que pudieran formular los propietarios de solares colindantes sobre servidumbres o cual-

quier otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio del inmueble adquirido.

8.ª Se admitirán proposiciones en un plazo de treinta días, a partir de la fecha en que se inserten los anuncios en la GACETA DE MADRID, *Boletín Oficial* de la provincia y sitios de costumbre, y deberán presentarse en la oficina del Detall de la Comandancia Exenta de Ingenieros de Aeronáutica (edificio del Ministerio del Ejército), constituyendo previamente en la Caja de dicha Comandancia una fianza de 1.000 pesetas por cada proposición presentada, la cual será devuelta a los autores de las proposiciones no admitidas inmediatamente después de hecha la adjudicación provisional, y al autor de la aceptada, una vez otorgada la escritura de compraventa. Se presentarán en pliego cerrado, firmado y sellado por los concursantes, entregándose al interesado recibo de dicho pliego y de la fianza.

9.ª Para el examen e informe de las proposiciones presentadas se constituirá, bajo la presidencia del General Jefe superior de Aeronáutica Militar o persona en quien delegue, una Junta, compuesta por el Jefe de la Comandancia, un Jefe u Oficial de Sanidad Militar y otro de Intendencia del Servicio de Aviación, el Comisario Interventor de la Comandancia y el Jefe del Detall de la misma, que actuará como Secretario.

10. En el día y hora que se fijará se reunirá la expresada Junta y procederá a la apertura de los pliegos presentados y a la confronta de los documentos que cada uno comprenda, mediante índice duplicado de ellos, que deberá acompañar a cada proposición. A este acto pueden concurrir, por sí o por persona debidamente autorizada para representarlos, todos los que hayan presentado proposiciones, a cada uno de los cuales se entregará el índice relativo a su oferta de que antes se ha hecho mención, con la conformidad u observaciones oportunas, firmado por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

11. Dentro de las condiciones contenidas en las bases anteriores y habida cuenta del precio de la oferta, la Junta citada, previo el reconocimiento que juzgue preciso sobre el terreno para el estudio y comprobación de las proposiciones, formulará dictamen concreto y razonado en el que proponga la proposición más conveniente entre las presentadas o la exclusión de todas ellas si no reunieran todas las condiciones requeridas. También podrá proponer la aceptación condicional de alguna de ellas previa su modificación en la forma que juzgue más conveniente, y en este caso, el Presidente, en representación de la Junta, se dirigirá por escrito al autor de la proposición de que se trate, haciéndole presente las

variaciones que estime necesarias se introduzcan en ella, a fin de que conteste también por escrito y en el plazo que se le fije, si acepta o no.

12. Los proponentes podrán asistir a los reconocimientos que sobre el terreno realice la Junta, y a este efecto, por la Secretaría de ella se les comunicará, por escrito, la hora y el día en que han de verificarse.

A su vez, la Junta podrá exigir la asistencia a dichos reconocimientos de los proponentes cuya presencia fuese necesaria para ampliar o aclarar extremos relacionados con sus proposiciones, a cuyo efecto serán citados, haciéndolo constar así por escrito que les dirigirá el Secretario de la Junta.

La asistencia a los reconocimientos en ambos casos podrá ser delegada por los proponentes en persona legalmente autorizada para ello.

13. La propuesta o dictamen de la Junta será elevada por el General Jefe superior de Aeronáutica Militar a la Superioridad para su resolución.

14. El Ramo del Ejército se reserva el derecho de elección completamente libre entre las proposiciones presentadas, pudiendo ser desechadas todas si ninguna se considerase satisfactoria o acordar condicionalmente la admisión de alguna de ellas, señalando las variantes o requisitos con los cuales resultaría aceptable y concediendo al efecto al autor de la proposición un plazo para aceptar o no tales condiciones.

15. Si previos los trámites y requisitos legales se acordase la aceptación definitiva de alguna de las proposiciones se comunicará dicha resolución al proponente, y desde ese momento se considerará el terreno propiedad del Ramo del Ejército, el cual entrará en posesión del mismo con todos sus contenidos y pertenencias, libres de todo gravamen o servidumbre, procediéndose por el Jefe de Propiedades a formalizar la oportuna escritura con el autor de la proposición aceptada, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que se haya comunicado a éste la resolución de la Superioridad respecto al concurso.

16. El importe del solar será satisfecho al vendedor en el acto de otorgarse la escritura. Los gastos de otorgamiento de ésta, así como los que ocasionen los anuncios y el 1,30 por 100 de pagos al Estado, serán de cuenta del vendedor.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1929.—El Director general accidental, Enrique Ruiz-Fornells. Señor Capitán general de la primera Región.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la circunscripción Ceuta-Tetuán, a instancia del soldado del Tercio Catalino Cambrero Cortés, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer fractura del fémur derecho, viciosamente consolidada, consecutiva a herida producida por bala enemiga en el muslo de dicho lado, el día 15 de Junio de 1927, en el combate habido en Badá (Ceuta), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente cuadro.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (*Diario Oficial* número 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929.—El Director general, Antonio Losada.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Zamora, a instancia del soldado del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, Maximino Carmona Garfía, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que por padecer la amputación del fémur derecho, a consecuencia del accidente que sufrió el día 22 de Marzo de 1928, encontrándose en el picadero del Regimiento, a las órdenes del picador del mismo, haciendo prácticas de entrenamiento de caballos, montando el del Coronel, como ordenanza de éste, sufrió una caída que le produjo la fractura de la tibia y peroné de dicho lado, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que la amputación que padece se encuentra incluida en el vigente cuadro.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (*Diario Oficial* número 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929.—El Director general, Antonio Losada.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Plaza de Salamanca, a instancia del soldado del Tercio Angel Sánchez Báez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer atrofia considerable del antebrazo derecho, con lesión funcional importante, a consecuencia de la explosión de una granada enemiga, el día 5 de Agosto de 1926, en la posición de Affas del Diura de Hassen (Tetuán), que le produjo múltiples heridas en el brazo y pierna derechos y en la cabeza, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929. El Director general, Antonio Losada. Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la cuarta Región, a instancia del soldado del Batallón de Montaña Estella, número 4, Florencio Miralpeix Codinaçh, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que por padecer anquilosis de la rodilla izquierda, consecutiva a heridas producidas por fuego del enemigo en la rodilla de dicho lado, el día 20 de Marzo de 1925, con ocasión de formar parte de la fuerza que dicho día prestaba el servicio de protección de aguada del blocao Tanifex (Tetuán), al ser atacado éste, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927

(D. O. número 91), y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929. El Director general, Antonio Losada. Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la circunscripción Ceuta-Tetuán a instancia del soldado del Tercio, Miguel Barrobés Marches, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que, por padecer anquilosis del codo izquierdo, consecutiva de heridas producidas por fuego del enemigo en el brazo izquierdo, el día 19 de Octubre de 1925, en el blocao de Casa Mata (Alhucemas), ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91), y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929. El Director general, Antonio Losada. Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región a instancia del soldado del Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo Silvano Sanz Ortiz, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que por padecer parálisis del brazo izquierdo con lesión nerviosa, a consecuencia del accidente que sufrió el día 22 de Abril de 1927 conduciendo un camión que formaba parte de un convoy desde Torres de Alcalá a Targuis (Alhucemas), al volcar éste y resultar

herido, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la segunda Sección de dicho Cuerpo al mencionado soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929. El Director general, Antonio Losada. Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la primera Región a instancia del soldado de la Comandancia de Ingenieros de Ceuta Enrique Vilasoa Lojo, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo; y hallándose comprobado documentalmente que por padecer atrofia del brazo derecho a consecuencia de heridas producidas por bala enemiga en el indicado miembro el día 7 de Julio de 1924, con ocasión de encontrarse realizando trabajos de fortificación, durante el combate sostenido en Cobba Darsa, ha sido declarado inútil total para el servicio, y que las lesiones que presenta se encuentran incluidas en el vigente Cuadro.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo del Ejército y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril de 1927 (D. O. número 91) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1929. El Director general, Antonio Losada. Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.